

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones, con fecha 18 del corriente, me dirigen la circular que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.^a En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.^a En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mis-

mo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860.

Y 3.^a Si el último dia del mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.^o Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.^o Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargarémes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.^a y 2.^a

3.^o Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.»

Y se inserta en este periódico oficial á los fines acordados, advirtiendo que la hora señalada para suspender la expedicion de cargarémes y libramientos en los dias 8, 15 y 23 de cada mes, es la de las doce de la mañana indefectiblemente, pasada la cual solo se formalizarán los expedidos con anterioridad á la misma.

Valladolid 26 de Julio de 1861.— El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 18 de Julio último, se me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 19 de Junio próximo pasado al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijon y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardomne, en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto.

Considerando que no ha acreditado Cardomne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara jamás resultaría por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso.

Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca pudo hacer lo que hizo á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni aun en el caso de que constara esta completamente justificada.

Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al Alcalde de su cambio de propósito, y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco valor, en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera expresa y terminante; sobre todo, en aquellos casos en que como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros.

Considerando que si se necesita como es indudable, la autorizacion previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase, y

para consagrarlo á la explotacion de la industria á que se le destina.

Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoria, se abriria por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones.

Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningun modo la concesion previa á que el interesado se refiere, sino el mas completo olvido de un importante deber municipal, y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna.

Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policia urbana la construccion de fábricas de yeso dentro de toda poblacion culta, y por lo tanto que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde D. Alonso, de la citada villa de Gijon.

Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos, las demás columnas de humo que ocasiona la combustion y la calcinacion del yeso crudo, y las grandes masas en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprende al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia.

Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el Arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general, S. M., oido el



parecer de la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de Julio del año próximo pasado.

2.^a Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado, hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menos distancia de 150 metros de toda habitacion.

3.^a Ordenar igualmente que no se otorgue autorizacion para levantar estos establecimientos á menor distancia de 50 metros de toda via férrea ó carretera de 1.^o ó 2.^o orden.

4.^a Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en su informe ese Arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolucion que proceda.

5.^a Exigir la mas estrecha respon-

sabilidad á los diversos agentes de la Administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.

Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.^a, 3.^a y 5.^a contenidas en la anterior resolucion, sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y especialmente de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes incumba vigilar para su cumplimiento.

Valladolid 8 de Agosto de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RESÚMEN NUMÉRICO de las aprehensiones verificadas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes anterior.

Delin- cuentes aprehen- dos.	Ladrones aprehen- dos.	Deserto- res del Ejército.	Deserto- res del presidio.	Presos conducidos	Detenidos por faltas leves y en- tregados á la justicia ordinaria.	Armas recojidas.	Total de presos y detenidos.
10	9	»	»	»	5	10	22

Valladolid 1.^o de Agosto de 1861.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

A pesar de la circular del Sr. Gobernador de esta provincia, inserta en el *Boletín oficial* de la misma núm. 78, fecha 17 de Mayo último, por la que previno á los Ayuntamientos nombrasen persona por medio de un acuerdo para que se presentasen en esta Contaduría á percibir el interés de 4 por 100 devengado hasta fin de 1860 por las cantidades impuestas en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios que les ha sido enajenados, no se han presentado los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan; y á fin de que lo verifiquen en todo el mes actual, se les dá este último aviso.

PUEBLOS.

Arroyo.
Aldea de San Miguel.
Adalia.
Aguilár de Campos.
Becilla.
Bercero.
Bolaños.
Berrueces.
Barcial de la Loma.

Berceruelo.
Bamba.
Castrillo-Tejeriego.
Cabezón.
Camporedondo.
Castrejon.
Carrion de Medina.
Cervillejo.
Casasola de Arion.
Ciguñuela.
Cojeces del Monte.
Campillo.
Castroponce.
Corrales de Duero.
Canillas.
Dueñas de Medina.
Encinas.
Foncastin.
Fuensaldaña.
Fuente el Sol.
Gomeznarro.
Géria.
Hornillos.
Honalada.
Herrera de Duero.
Iscar.
Laguna.
Llano de Olmedo.
Lomoviejo.
La Seca.
Muriel.
Matilla de los Caños.
Mojados.

Melgar de Abajo.
Melgar de Arriba.
Medina del Campo.
Mota del Marqués
Moraleja de las Panaderas.
Mayorga.
Mejeces.
Olmedo.
Olmos de Esgueva.
Piñel de Abajo.
Pedrajas de San Esteban.
Puente Duero.
Poza de Gallinas.
Palacios de Campos.
Piñel de Arriba.
Peñafiel.
Pedraja de Portillo.
Pesquera de Duero.
Pozuelo de la Orden.
Peñalba de Duero.
Quintanilla de Arriba.
Quintanilla de Abajo.
Quintanilla del Molar.
Roturas.
Romaguitardo.
Robladillo.
Rioseco.
San Salvador.
San Miguel del Pino.
Santibañez de Valcorba.
San Cebrian de Mazote.
San Roman de la Hernija.
Santovenia.
Torrecilla de la Torre.
Tordesillas.
Torrelobaton.
Tiedra.
Tudela de Duero.
Villacid.
Villanubla.
Villaverde.
Valoria la Buena.
Villarmentero.
Villanueva de Duero.
Villabañez.
Valverde de Campos.
Villardefrades.
Velilla.
Valdenebro.
Villamarciel.
Villaviciencio de los Caballeros.
Villanueva de San Mancio.
Villalán de Campos.
Villacreces.
Villacarralon.
Villavaquerin.
Villalba de la Loma.

Valladolid 7 de Agosto de 1861.—Rafael de Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Exámenes para maestras de primera enseñanza.

El dia 10 de Setiembre darán principio los exámenes para maestras de primera enseñanza superior y elemental. Las aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres dias al menos de anticipacion los documentos siguientes:

La solicitud acompañada de la fe de bautismo legalizada para acreditar tie-

nen 20 años cumplidos, certificacion de buena conducta, en que se exprese el estado y la residencia de los dos últimos años, firmada por el Alcalde y Párroco, dos muestras de escritura de distinto tamaño, labores de cosido y bordado sin concluir, 320 rs. en papel azul de reintegro para la clase superior, 280 para la elemental, y en metálico unas y otras 40 rs. Las casadas presentarán además la fe de serlo.

Valladolid 9 de Agosto de 1861.—El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Gobierno de la provincia de Alicante.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Debiendo procederse en esta provincia al estudio de una red de caminos vecinales que pongan en inmediato y directo contacto todos los pueblos de la misma, es indispensable nombrar el personal facultativo necesario á la realizacion de estos trabajos.

Con tal objeto se proveerán desde luego dos plazas dotadas con 12.000 reales de sueldo cada una y 40 rs. diarios de dietas siempre que se ocupen en trabajos de campo.

Los que pretendan tales destinos, deberán acreditar las circunstancias siguientes:

1.^a Ser español y haber cumplido 25 años.

2.^a Ser ingeniero de caminos y canales, de minas, arquitecto ó director de caminos vecinales.

3.^a Tener servicios prestados al Estado, á las corporaciones públicas ó empresas de ferro-carriles.

4.^a Justificar que no han sido encausados ni espulsados del servicio por faltas en el mismo.

Las solicitudes de los que pretendan estos empleos se remitirán á este Gobierno de provincia debidamente documentadas antes de fin de Agosto próximo.

El nombramiento se hará por este Gobierno de provincia de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial.

Se proveerán tambien las plazas de auxiliares y delineantes que fueren necesarios dotadas con los sueldos proporcionales á sus trabajos. Los que deseen obtenerlas acreditarán en el mismo plazo y forma:

1.^o Ser españoles mayores de 21 años.

2.^o Ser auxiliares de obras públicas, agrimensores ó maestros de obras.

3.^o Tener práctica en trabajos de campo.

4.^o No haber sido encausados ni espulsados del servicio público.

5.^o Indicar el sueldo mínimo que deseen obtener.

Los aspirantes remitirán las señas de sus habitaciones.

Alicante 29 de Julio de 1861.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

RELACION de los contribuyentes del Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Señor Gobernador de esta provincia en los dias 12 y 16 del mes de la fecha por el segundo trimestre de este año, en virtud del expediente instruido con arreglo á las órdenes vigentes; y se publica en cumplimiento de la disposicion 9.^a de la orden de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los industriales insolventes no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su cualidad de contribuyentes, y para que los Sres. Alcaldes de los pueblos y los Agentes investigadores del impuesto les prohiban el ejercicio de alguna industria á que nuevamente se dedicaren, mientras no acrediten el pago de las cantidades por que se les ha declarado fallidos.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	Antonio Lopez.	Taberna.
	Antonio Castro.	Figon.
	Bartolomé Dieguez.	Carpintero.
	Ciriaco Gainza.	Géneros Ultramarinos.
	Emeterio Palacios.	Figon.
	Francisco Saavedra.	Tienda de Aguardientes.
	Manuel Fernandez.	Esterero.
	Mariano Diez, mayor.	Tablajero.
	Pedro Perez.	7 Caballos de Alquiler.
	Ruperto Navarro.	Tablajero.
	Romualdo Vega y Falcon.	Procurador.
	Serapio Gonzalez.	Abacería.
	Vicente Palanca.	Carro en 6 aballerias mayores.
	Cándido Gonzalez.	Baratijas.
Villalár.	Felipe Diez.	Fábrica de Aguardiente.
	El mismo.	Carretero.
San Roman de la Hor- nija.	Manuel Matilla.	Albeitar.
Olmedo.	José Juan.	Fábrica de Teja.
Mojados.	Mauricio Liaño.	Zapatero.
	Eusebia Villareal.	Tienda de Aguardiente.
Castrillo Tejeriego.	Antonio Perez.	Herrero.
Encinas.	Fernando Sarmentero.	Cirujano.
Villavaquerin.	Pascual de la Torre.	Yesero.
Cubillas de Santa Marta	Manuel Linares.	Herrero.

Valladolid 19 de Julio de 1861.—El Administrador, Justo Gonzalez Romero.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratar-se á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y tran-seuntes en la plaza de Ciudad-Rodrigo, Benavente, Leon, Oviedo, Zamora y Gijon, por término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1862, con sujecion al pliego de condiciones vigente, adicio-nes y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarías de Guerra de dichos puntos á la una del dia 16 del corriente con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cer-rados, arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones y el de precio limite estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

A las referidas proposiciones deberán

acompañar los licitadores, como garan-tía de sus ofrecimientos, el documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Ha-cienda pública de las provincias por la cantidad de 1.000 rs. en Ciudad-Rodrigo y 500 en los demás puntos.

Si entre las proposiciones presenta-das hubiese dos ó mas iguales y admi-sibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pu-jas se harán al tanto por 100 del im-porte total del servicio, y no sobre de-terminados artículos del mismo, decla-rándose aceptada la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda ni se mejorase por ninguno la suya, se declarará aceptada la que resulte favorecida por la suerte.

El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion de la supe-rioridad.

Los licitadores han de hallarse pre-sentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta.

Valladolid 4 de Agosto de 1861.— P. I., Carlos Clavijo.—Pablo Minguéz y Santiago, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. J. de A., vecino de....., en-terado de las condiciones establecidas para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejér-cito y Guardia civil en la plaza de..... desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1862, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la mis-ma, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecu-cion del espresado servicio á los precios siguientes:

- Racion de pan..... rs..... cénts.
- Fanega de cebada..... rs..... cénts.

Y para que sea válida esta proposi-cion, se acompaña el documento adjun-to que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Ayuntamiento Constitucional de La Union.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa por renun-cia del que la obtenía. Su dotacion por la asistencia de cuarenta pobres, consis-te en 2.000 rs. anuales que percibirá el agraciado del fondo municipal por trimestres.

Además contribuyen los vecinos en el mes de Setiembre, y que no están considerados pobres, con 7.000 rs. mas al facultativo por su asistencia, y por separado los partos y golpes de mano airada. El Ayuntamiento está autoriza-do por el Sr. Gobernador de la provin-cia para su provision, y recibe solitu-des hasta el 20 del corriente mes que ha prorogado su provision el Alcalde Presidente.

Villa de la Union 4 de Agosto de 1861.—Eusebio Maroto Salado.

Ayuntamiento Constitucional de Palacios de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Palacios de la Sierra, provin-cia de Burgos, partido de Salas de los Infantes; su dotacion es la de 10.000 reales pagados por trimestres vencidos, libre de la barba y de toda contribu-cion, excepto la del subsidio. Los aspi-rantes á dicha plaza dirigirán sus soli-citudes al Alcalde Constitucional de esta villa hasta el 25 de Agosto pró-ximo.

Palacios 24 de Julio de 1861.—El Alcalde, Juan de Pablo.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente se cita, llama y em-plaza á Ramon Araujo Mendez, natural y vecino de la Brixinera, Ayuntamiento de Porquera, y ausente en las siegas de

Castilla, para que dentro de treinta dias comparezca á la Escribanía del que au-toriza á ser notificado de la Real sen-tencia dictada en causa contra el mismo por lesiones á Gregorio Peaguda y otros; y al propio tiempo se exhorta á las Justicias y Guardia civil, para que procedan á su arresto y conduccion á este Juzgado, á fin de que estinga la pena de tres meses de arresto mayor y veinte dias de arresto menor que le fué impuesta.

Ginzo de Limia 27 de Julio de 1861. —Luis Gomez Seara. — Camilo Car-ballo.

El Licenciado D. Vicente Diez Taboa-da, primer suplente del Juez de paz y encargado de la jurisdiccion ordi-naria de esta villa de Valoria la Bue-na y su partido.

Por el presente se cita y llama á Ca-talina Fernandez y su hijo Antonio Bra-ñas, de oficio silleteros ambulantes, sin domicilio ni residencia fija, para que en el término de diez dias, á contar des-de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á ampliar ciertas declaraciones que tienen prestadas en causa criminal pendiente contra su hijo Manuel Bra-ñas y Antonio Serrano, sobre lesiones, á cuyo fin el Alcalde donde se hallen los dos primeros les requerirá al objeto indicado, disponiendo en su caso la conduccion al mismo de aquellos si vo-luntariamente no se presentasen, pues así lo tengo mandado en auto de hoy.

Dado en Valoria á 29 de Julio de 1861.—Licenciado Vicente Diez Ta-boada.—Por su mandado, José Escu-dero.

Don Lorenzo de Torres Gil, Escribano público por S. M. del Número y Juz-gado de esta villa de Villalon.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio el Procurador D. Meliton Maroto, á nombre y con poder de Ma-rina Fernandez, vecina de Mayorga, mujer de Antonio Fernandez, se solicitó se la recibiese informacion de pobreza para litigar, oponiéndose á los procedi-mientos de venta de una casa, viña y tierra embargados á este para el pago de costas en que fué condenado, cuyo in-cidente se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites, y en el cual ha re-caido el auto que su tenor á la letra di-ce así:

Auto. En la villa de Villalon á 29 de Julio de 1861; el Sr. D. José Re-dondo, Juez de paz y regente de la ju-risdiccion de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Visto el incidente de pobreza promo-vido por Marina Fernandez, vecina de Mayorga, su Procurador D. Meliton Maroto con los estrados del tribunal en rebeldía de Antonio Fernandez, y

Resultando por declaracion de tres testigos mayores de excepcion folios 45 y 46, que la Marina Fernandez, ve-cina de Mayorga, su Procurador Don Meliton Maroto, y con los estrados del

tribunal en rebeldía de Antonio Fernandez, y

Resultando por declaración de tres testigos mayores de excepción folios 45 y 46, que la Marina Fernandez no se la conoce ni posee otra clase de bienes que una pequeña casa, viña y tierra y estas de insignificante valor.

Resultando que la Marina no se halla inscrita en el repartimiento de contribucion, y que no ha pagado por esta razon cantidad alguna segun aparece de la certificación del folio 47 vuelto.

Considerando que todo aquel que no goce pension, sueldo, renta ó salario que equivalga al doble jornal de un bracero en esta localidad, le dispensa la ley el beneficio de defensa en concepto de pobre, y que se justifica plenamente que la demandante no goza ninguna.

Vistos los artículos 169 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Marina Fernandez, con derecho á usar del papel sellado correspondiente, mandando se la defensa gratuitamente y sin retribucion ninguna sin perjuicio de la ulterior responsabilidad con arreglo á los artículos 199 y 200 de la misma ley.

Así por este auto que ademas de notificarse en los estrados del tribunal y hacerse notorio por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia segun se previene en el 1.190; definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fe.—José Redondo.—Ante mí, Lorenzo de Torres Gil.

Lo relacionado es sustancialmente cierto, y lo inserto conviene con su respectivo original que obra en el expediente de su razon á que caso necesario me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en uno de los particulares del auto inserto, signo y firmo el presente en Villalon á 30 de Julio de 1861.—Lorenzo de Torres Gil.

Don Manuel Antonio de Santiago, Juez de paz de esta villa de La Union, que de ser y estar en ejercicio el Secretario de la misma certifica.

Hago saber: Que en este mi Juzgado de paz y á instancia de D. Ricardo Martinez, vecino de la misma, se celebró juicio verbal en rebeldía contra Don Manuel Villordon, vecino de Gordaliza de la Loma, en 21 de Junio último, por no haber comparecido el demandado á pesar de haber sido citado al efecto segun previene la ley, sobre pago de 100 rs. que el Villordon recibió de mas en el año último del Martinez, al tiempo de liquidar su cuenta de entrega de fondos por el primer trimestre de contribuciones que le encargó recaudarse en su nombre en esta villa, como recaudador de las del partido de Villalon, segun oficio del mismo fecha 6 de Mayo de dicho año; en cuya acta recayó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de la Union á 22 de Junio de 1861; el Sr. D. Ma-

nuel Antonio de Santiago, Juez de paz de la misma: habiendo oido en juicio verbal á D. Ricardo Martinez, de esta vecindad, que reclama 100 rs. á Don Manuel Villordon, vecino de Gordaliza de la Loma, por equivocacion de cuenta que los dos tuvieron en el año último de 1860, como cobrador que fué de contribuciones en esta villa y primer trimestre de ellas, por autorizacion del demandado Villordon que lo fué del partido de Villalon, segun el oficio presentado por el Martinez fecha 6 de Mayo de dicho año:

Vistas las razones presentadas y aducidas por la parte actora:

Vista la cuenta que cita y presenta la parte interesada, en la que efectivamente resulta en su perjuicio la misma cantidad de 100 rs. que reclama:

Vista la rebeldía del demandado despues de haber sido citado por este Juzgado con la forma prescrita por la ley y demás diligencias practicadas al efecto á las que se refiere, por ante mí Secretario dijo:

Que debia declarar y declara rebelde á D. Manuel Villordon, vecino de Gordaliza, y condenarle como le condena al pago y devolucion de los 100 reales que le reclama el demandante D. Ricardo Martinez, quien ha probado su accion plena y cumplidamente. En las costas causadas en esta instancia y demás que diese lugar hasta el efectivo pago; entendiéndose las diligencias subsiguientes respecto al Villordon, con los estrados de este Juzgado, y librándose despacho si el actor lo pidiese, al Señor Juez de paz de Gordaliza en su dia para hacerlo efectivo con las costas: haciéndose notoria esta sentencia por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183, y publicándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo que ordena el 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y se encarga al Secretario interino del Juzgado de paz de Gordaliza Don Lorenzo Hernandez Vallejo, que en lo sucesivo se limite únicamente á lo que preceptúan los artículos 22 y 23 de la citada ley, respecto al modo y forma de practicar las notificaciones, y se abstenga de admitir en ellas contestaciones impertinentes y advertencias por los notificados, no permitidas en la misma; pues de reincidir incurrirá en la multa que determina el art. 24.

Así definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez en audiencia pública de este dia, de que certifico.—Manuel Antonio de Santiago.—Patricio Rubio, Secretario.

Pronunciada en dicho dia y fijado edicto comprendiéndola literal en las puertas de este mi Juzgado, certificada por mí Secretario y firmada por dos testigos.

A instancia del interesado D. Ricardo Martinez, para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, doy el presente en La Union á 5 de Agosto de 1861, con remision á la misma.—Manuel Antonio de Santiago.—Por su mandado, Patricio Rubio, Secretario.

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 31 de Julio de 1861.

ACTIVO.

Caja. { Metálico.	7.965,878 91	10.670,278 91
{ Billetes.. . . .	2.704,400 »	
Cartera.. . . .		17.501,577 10
Corresponsales.		» »
Moviliario.		95,015 53
Gastos de instalacion.		144,490 39
Gastos generales de comercio y del personal.. . . .		101,222 59
Garantias de préstamos.		60,000
Efectos depositados.. . . .		4.534,000 »
Diversos.. . . .		31,963 29
Reales vellon.		33.138,547 81

PASIVO.

Capital del Banco.		6.000,000 »
Cuentas corrientes. { Por metálico.	5.314,109 49	6.273,705 71
{ Por efectos.	959,596 22	
Billetes emitidos.		12.000,000 »
Depósitos.		4.680,790 82
Imposiciones.		3.130,156 86
Corresponsales.		336,357 16
Fondo de reserva.		281,400 »
Diversos.. . . .		» »
Dividendos.		» »
Ganancias y pérdidas		436,137 26
Reales vellon.		33.138,547 81

El Administrador, Juan Diez del Rio.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 28 de Julio de 1861.

Reales. Cent.

Han ingresado en este dia correspondientes á imponentes, de los cuales 6 son nuevos, la cantidad de.. 12.530

Se ha devuelto á peticion de 5 interesados la cantidad de. 4.241 65

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 7 empeños sobre alhajas 2.390
Se han cobrado por 8 des-empeños sobre alhajas. . . 1.453 35
Se han dado por 6 letras. . . 22.504
Se han cobrado por 10 letras 26.300

El Director,
Mariano Barrasa Diez.

Se arrienda por medio de subasta pública en Valladolid, el 15 de Agosto y ante el Escribano D. Leon Gonzalez Cuende, el molino y fábrica de harinas situado en el término de Castrodeza, sobre el rio Hortanijas, á la parte de Valcuevo, de la pertenencia de la Señora Doña María del Sagrario Guijarro de Alday.

Las personas que gusten enterarse del pliego de condiciones, pueden avistarse con D. Atanasio Alvarez, que vive en dicha ciudad, calle de la Cárcaba, núm. 19.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda en la villa de Simancas, consistente en majuelos, tierras, casa con su lagar, bodega y cubas, en la plaza de dicha villa; la persona que quiera interesarse en su adquisicion, pasará á tratar con Don Mariano Crespo, Orates, núm. 5º

La Mutualidad y La Tutelar.

El Inspector de ambas Compañías en esta provincia Don Mariano Villameriel, se ha trasladado á la plazuela de San Miguel, núm. 1.º, principal.

Se vende una casa en la villa de Medina del Campo, situada en la calle de la Rua, señalada con el número 16, tiene buena posicion, corral, cuadra y una pequeña panera. Se admiten proposiciones á plazos; podrán entenderse en aquella villa con D. Santiago Casas.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.